



RESOLUCION No. CSJATR19-470
27 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00329-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DENIS ALICIA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.485.281 expedida en Candelaria solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-0006 contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00329-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DENIS ALICIA RODRIGUEZ consiste en los siguientes hechos:

"DENIS ALICIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 22.485.281; Actuando como parte interesada dentro del proceso mencionado, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para pronunciarse sobre la presentación de la demanda ejecutiva para cumplimiento de sentencia condenatoria, proferida por este despacho en primera instancia el 17 de julio de 2009 y en fallo de segunda instancia el lero de enero de 2012. La demanda en mención, fue radicada el 17 de septiembre de 2018 y aún no han librado mandamiento de pago.

Vale la pena agregar que, el JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ha tenido el tiempo más que suficiente para pronunciarse sobre la demanda; mal contados, van siete (7) meses para librar mandamiento de pago, pero no hay respuesta.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará a! despacho de modo inmediato v con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4318 pronunciándose en los siguientes términos:

“JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en mi condición de JUEZ 007

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, con todo comedimiento, en oportunidad, remito bajo la gravedad del Juramento (art. 5o del Acuerdo No. PSAAI-8716 de 2011), información detallada sobre el trámite del proceso ejecutivo 08-001-33-33-007-2019-00006-00 adelantado por la ejecutante DENIS ALICIA RODRIGUEZ contra la ejecutada UGPP, a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia Judicial administrativa de la referencia, adjuntando copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y etapas procesales dispuestas.

La ejecutante DENIS ALICIA RODRIGUEZ presentó el 17 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Barranquilla demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 17 de julio de 2009 en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el difunto PEDRO MANUEL RODRIGUEZ PACHECO contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, confirmada mediante sentencia de 30 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Atlántico, misma que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010.

La anterior demanda ejecutiva se presentó casi nueve (9) años después de su ejecutoria, dirigida directamente a este Juzgado sin someterla a la radicación correspondiente, siendo que si el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia condenatoria no se presenta pasado el plazo (10 meses) señalado en los artículos 192 del C.P.A.C.A. en concordancia con los 306 y 307 del C.G.P., debe formularse demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. anexando el título ejecutivo base de recaudo, o sea, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley, para que se ejecute mediante un proceso autónomo conforme al C.G.P.

Por la anterior circunstancia, la demanda ejecutiva presentada irregularmente el 17 de septiembre de 2018 por DENIS ALICIA RODRIGUEZ al dirigirla directamente a este Juzgado, y recibida el 18 de septiembre siguiente, sin acompañar la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2009 por este Despacho, ni su confirmatoria mediante sentencia de 30 de junio de 2010 emitida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, impuso primero, y teniendo en cuenta la carga laboral de este Juzgado, localizar en el Archivo de los Juzgados Administrativos esas providencias archivadas desde el año 2010, y hubo necesidad posterior de remitirla mediante auto de 22 de noviembre de 2018 a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos para que le fuera asignada un nuevo número de radicación correspondiente a este Despacho.

La Oficina de Servicios Administrativos de estos Juzgados solo asignó Código Único de Radicación 08-001-33-33-007-2019-00006-00 al ejecutivo objeto de vigilancia remitiendo el expediente el 17 de enero de 2019 (fl. 51).

El apoderado de la ejecutante no había postulado desde el 17 de septiembre de 2018 en forma alguna en el proceso presentado irregularmente, y solo el 26 de abril pasado recuerda y solicita al Juzgado librar mandamiento de pago en su caso (fl. 53).

Enterando o recordando la ejecutante solo en esta última fecha al Despacho del recibo de su proceso con Código Único de Radicación ya asignado, este Juzgado dentro del cúmulo de sus asuntos en trámite profiere proveído de fecha 24 de mayo de 2019 notificado por Estado N° 062 de 27 de mayo siguiente, inadmitiendo la demanda para que la ejecutante subsane defectos de la misma, so pena de su rechazo (fls. 54 a 57).

Original

Como se puede apreciar, no es tal la supuesta demora injustificada que la ejecutante imputa a este JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para pronunciarse sobre su demanda ejecutiva para cumplimiento de sentencia condenatoria, proferida por este Despacho en primera instancia desde el 17 de julio de 2009, confirmada en fallo de segunda instancia desde el 30 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Atlántico, misma que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010, y cuyas primeras copias se entregaron a la demandante desde el 1o de febrero de 2012, viniendo a presentar demanda ejecutiva solo el 17 de septiembre de 2018 en forma irregular, imponiendo a este Despacho cargas adicionales radicadas en su cabeza como son las de ubicarle en el Archivo de los Juzgados Administrativos las providencias condenatorias ejecutadas que no arrió con su demanda ejecutiva, la de solicitar y lograr que la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos asignara el respectivo Código Único de Radicación 08-001-33-33-007-2019-00006-00 al ejecutivo autónomo objeto de vigilancia solo remitido por esa Dependencia el 17 de enero de 2019 (fl. 51), y ante la ausencia total de postulación de la demandante a través de su apoderado judicial dentro del proceso procediendo solo el 26 de abril pasado a recordarle y solicitarle al Juzgado librar mandamiento de pago en su caso (fl. 53).

Corolario de la precedente información detallada sobre trámite del proceso ejecutivo de sentencias condenatorias con Radicado 08-001-33-33-007-2019-00006-00 objeto de vigilancia, solicito a la Honorable Magistrada Sustanciadora decida como innecesario realizar visita a este Despacho, y emitir informe de verificación de no existir mérito para la apertura de trámite de vigilancia judicial, pues los hechos denunciados por la quejosa no obedecen a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, atribuibles a este servidor judicial, sino más a su propia incuria por presentación de una demanda irregular que conllevó a activar en su caso la consecución de las providencias ejecutadas en el Archivo de estos Juzgados, el concurso de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos para regularizar la situación asignando un Código Único de Radicación al proceso, a la total falta de postulación posterior de la demandante en el proceso, y a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de iniciar trámite de vigilancia judicial y menos de la aplicación de correctivos y anotaciones respectivas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

RAM

Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copias del expediente indicando el trámite del proceso y etapas procesales surtidas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

 Palácio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en avocar el conocimiento del proceso radicado bajo el N°. 2019-0006?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2019-0006.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa solicita vigilancia judicial a fin de que se pronunciara sobre la presentación de la demanda ejecutiva por el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia del 17 de julio de 2009, y el fallo de segunda instancia del 01 de enero de 2012. Sostiene que la demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2018 y aún no han librado mandamiento de pago. Afirma que han pasado más de 7 meses para surtir lo requerido.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos confirma que la ejecutante presentó demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia condenatoria, precisa que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010, casi 9 años después de su ejecutoria, siendo que el proceso ejecutivo no se presenta pasado el plazo de 10 meses y explica el procedimiento para ello.

Refiere que con la demanda ejecutiva se omitió acompañar la sentencia condenatoria y su confirmación, y argumenta que fue necesario remitir la demanda a los Juzgados Administrativos para la asignación del número de radicación, así mismo, también refiere respecto a la carga de efectuar la búsqueda de las sentencias archivadas.

Informa que el expediente fue remitido con el nuevo radicado solo hasta el 17 de enero de 2019, señala que el apoderado de la ejecutante solo hasta el 26 de abril de 2019 solicita

ll

2019

al juzgado librar mandamiento de pago, y el Despacho con auto del 29 de mayo de 2019 inadmitió la demanda para que la ejecutante la subsane so pena de rechazo.

Explica que no ha existido mora injustificada y argumenta que la quejosa le ha impuesto cargas adicionales al Despacho, argumenta que ha existido ausencia de postulación de la demandante a través de su apoderado judicial. Finalmente, solicita el archivo de la vigilancia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa.

En efecto, mediante proveído del 24 de mayo de 2019 el Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva referenciada y dispuso mantener en secretaria por el término de 05 días para subsanar los vicios identificados.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial que da trámite a la solicitud del quejoso.

Cabe anotar, que si bien es cierto esta Sala observa que en efecto la solicitud del quejoso data del 17 de septiembre de 2018, el expediente solo es pasado a su despacho para avocar el conocimiento el 22 de noviembre de 2018, siendo remitido en esa misma fecha por el Juzgado para la asignación de número de radicado, y devolviéndose a la sede judicial el 17 de enero de esta anualidad. Se advierte, además, que la solicitud para librar mandamiento de pago se instauró el 26 de abril de 2019, siendo pasada al despacho por la secretaria el 24 de mayo de los corrientes, y resolviéndose en dicha oportunidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CUAF

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV FLM